



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, MAYO 10 DE 2023.**

Doy cuenta a usted sobre el documento de transacción presentado por los apoderados judiciales de las partes. PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS CONDE ANDRADE contra  
RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A. RAD. #.230013105002-2021-00179-00.-**

**MONTERÍA, MAYO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -**

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso con fundamento en el contrato de transacción allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME LUIS ESPITIA MARMOL y por el apoderado judicial de la sociedad accionada RAFAEL CLARET DUEÑAS GOMEZ, coadyuvado por el demandante, para lo cual se pone a disposición del Juzgado el escrito de transacción celebrado.

**I. ANTECEDENTES**

El día 21 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte accionante interpuso demanda ordinaria laboral en representación del señor LUIS MANUEL CONDE ANDRADE, donde solicitó que se declarara la relación laboral entre este y la empresa RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A.

Además de lo anterior, que la empresa demandada solo afilió al sistema de seguridad social el día 1° de febrero de 2001. En consecuencia, como condena pide el pago de cotizaciones en pensión a partir del 15 de febrero de 1997 y se condene a la demandada al pago de costas del proceso.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La accionada RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A, al contestar la demanda acepta la existencia de contrato laboral con el actor, pero aduce como fecha de inició el 15 de febrero de 2001, fecha a partir de la cual -sostiene- fue afiliado a la seguridad social integral.

## II. DE LA TRANSACCIÓN PRESENTADA

Los sujetos procesales, a través de sus apoderados y en escrito coadyuvado por el demandante, allegan petición de terminación del proceso, con fundamento en el contrato de transacción celebrado con el actor, en el que se consignó lo siguiente:

1. Que las partes expresamente han convenido de manera libre y voluntaria solucionar sus diferencias por el valor de treinta millones de pesos (\$30.000. 000.oo).
2. Acuerdan la forma de pago de la suma transada a través de consignación a cuenta indicada por el accionante.
3. Las partes expresan en la cláusula tercera del contrato de transacción que desisten de sus acciones judiciales por pago total de las obligaciones y solicitan la terminación del proceso; amén de que en el párrafo de la misma cláusula expresamente indican:

*“En todo caso y bajo lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante manifiesta que con la presentación del presente contrato ante el Juzgado del conocimiento, desiste de manera expresa a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, solicita a consecuencia de todo lo anterior la terminación y archivo del proceso la cual además deberá efectuarse sin costas a cargo del demandante en arreglo con la norma procesal general vigente”*

## III. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

La transacción es un contrato mediante el cual las partes inmersas en un proceso deciden su terminación y a su vez evitan que el conflicto se convierta en un litigio futuro.

Con referencia a la figura de la transacción, el artículo 2469 del Código Civil establece lo siguiente.

*ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

De otra parte, el artículo 312 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
 e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax: (4) 7835155  
 Montería – Córdoba

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Pues bien, de entrada advierte el despacho que El documento de transacción presentado, está suscrito por los apoderados judiciales de demandante y demandado, quienes están autorizados para transigir, además de la parte accionante; no obstante, el objeto de la transacción recae sobre aportes a la seguridad social, que gozan de la condición de irrenunciables aunque dentro del debate se discuten los extremos del contrato de trabajo, creando incertidumbre acerca de la fecha inicial de la relación laboral génesis de los aportes reclamados; ello aunado a que dichos aportes deben tener como destino el sistema general de pensiones.

No obstante, el documento arrimado expresa de forma clara la decisión del actor, en el sentido de DESISTIR de las pretensiones de la demanda, acorde con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P.; norma que reza:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Por tanto, siendo una facultad de los sujetos procesales DESISTIR de las pretensiones invocadas en la demanda, actuación que no requiere control previo por el juez, se atenderá la petición enervada por el accionante en el parágrafo de la cláusula tercera del escrito de transacción allegado; en consecuencia, se viabiliza la solicitud de terminación del proceso, sin condena en costas, acorde con lo expuesto por los apoderados de las partes y dado que la parte accionada coadyuva la petición.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**ORDENA:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda planteado por la parte accionante.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación y archivo del proceso.

**TERCERO:** ABSTENERSE el despacho de imponer costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5680d4385428f6c39d5c7c6281404384457cc5371eca8241e97907b20b02cd3d

Documento generado en 23/05/2023 10:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**